ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
CIUDAD REAL

N°AUTOS: 554/2017

En CIUDAD REAL a cinco de octubre de 2017.

Dña. Carmen Pedraza Cabiedas, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante : que comparece asistida del Letrado D. Florentino del Álamo Muñoz y de otra como demandado el Ayuntamiento de Puertollano que comparece asistido por la Letrada Dª. Carmen Santos Altozano.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA 480 / 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 554/17, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare la improcedencia del despido a las consecuencias legalmente previstas en el

Firmado por: M.CARMEN PEDRAZA CABIEDAS
11/10/2017 13:39
Minerva

Firmado por: FCO. JAVIER CULEBRAS ESPINOSA
11/10/2017 14:26
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

art.56 del E.T. y de forma subsidiaria indemnización de 20 días de salario por año de servicio.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, solicitando la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, oponiéndose la demandada, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La actora prestó servicios para el Ayuntamiento de Puertollano como personal laboral en virtud de tres contratos temporales con la categoría de peón de ayuda a domicilio. El primero de ellos inició el 19-9-2008 y finalizó el 26-2-2009, el segundo de ellos inició el 27-2-2009 y acabó el 18-3-2009 y el tercero comenzó el 16-5-2009 y finalizó el 31-8-2009. Percibía un salario de 1.213,71 euros.

SEGUNDO: En fecha 24-4-2009 el Ayuntamiento llevó a cabo un procedimiento selectivo de concurso-oposición en el que participó la actora, siendo nombrada funcionaria interina para desempeñar su cargo como auxiliar de ayuda a domicilio mediante resolución de la Alcaldía de 21-9-2009, desde el 23-9-2009 hasta el 28-6-2010. El día 6-7-2010 fue nombrada nuevamente funcionaria interina para el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

periodo del 16-7-2010 al 12-6-2011. Por resolución de 13-6-11 fue nombrada nuevamente cesando el día 29-5-2012.

TERCERO: En 2012 el Ayuntamiento llevó a cabo nuevo procedimiento selectivo de concurso-oposición en el que volvió a participar la actora, siendo nombrada funcionaria interina mediante resolución de la Alcaldía de 9-7-12, con efectos de 16-7-12, nombramiento que terminó mediante cese el 31-8-14.

CUARTO: En 2014 se abrió nueva bolsa de trabajo mediante convocatoria de un nuevo procedimiento selectivo de concurso-oposición en el que volvió a participar la actora, siendo nombrada funcionaria interina mediante resolución de la Alcaldía con efectos de 1-9-14 trabajando hasta que se convocó nuevo proceso selectivo.

QUINTO: Mediante Decreto de 10-1-17 se convoca nuevo concurso oposición, la actora participó en el mismo, si bien, no superó el segundo ejercicio, por lo que no fue incluida en la bolsa de trabajo, siendo que por resolución de 25-5-17 cesó la relación laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Solicita la actora se declare la improcedencia de la decisión extintiva de su contrato de trabajo aduciendo que la temporalidad de los sucesivos contratos, entraña un fraude de ley, y ello con las consecuencias inherentes a ello. De forma subsidiaria y para el caso que se declara la procedencia, solicita una indemnización de 20 días de salario por año de servicio. Por su parte la demandada

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

excepciona por incompetencia de jurisdicción, entendiendo que la competente no es la jurisdicción social, sino la contencioso administrativa. Pues bien, corresponde conocer de dicha excepción antes de entrar en el fondo del asunto. En efecto, no yerra el organismo demandado cuando afirma que es la jurisdicción contenciosa la competente para conocer en supuestos como el que nos ocupa, en que la relación que une a las partes esta mediada por un nombramiento funcionarial, ya sea titular o interino, como es el caso, siendo indiferente que el contrato inicial fuera de naturaleza laboral, pues el nombramiento posterior como funcionario interino, extingue aquélla primera relación. De la documental aportada por el Ayuntamiento demandado se desprende que inicialmente la relación que unió a la actora con el Ayuntamiento fue de tipo laboral con hasta tres contratos temporales, si bien, posteriormente se realizó un concurso oposición en el que participó la actora habiendo aprobado, siendo por ello incluida en una bolsa de trabajo. Hasta tres procesos selectivos hubo y en los tres aprobó siendo nombrada funcionaria interina, hasta el último de ellos en enero de 2017 que no aprobó, por lo que fue dictada resolución de 25-5-17 que dio por finalizada la relación laboral.

SEGUNDO: Pues bien, para resolver la excepción debemos acudir al art. 1.3 a) del E.T., que establece que la relación de servicio de los funcionarios públicos está excluida del ámbito de regulación de la misma. Por su parte la jurisprudencia, STS Sala 4ª de 19-6-98 recoge que el orden social de la jurisdicción social es incompetente si los demandantes, cuando se formule pretensión que constituya el objeto de la litis ostentan la condición de funcionarios interinos, se atienda bien al momento de la reclamación previa o al de la fecha de presentación de la demanda a la del juicio, de no existir dato alguno revelador de que aquéllos no hubieran aceptado dicho nombramiento o hubieran renunciado a tal atribuida condición funcionarial. Se argumenta en general que la relación funcionarial se inserta típica y exclusivamente en el ámbito jurídico administrativo y que si alguna irregularidad hubiese habido en el acceso de los actores a la condición de funcionarios interinos tras haber prestado servicios laborales, ello no podría ser resuelto mas que por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por otro lado, la cuestión ha sido ya resuelta en un caso idéntico por la Sala del TSJ de Castilla La-Mancha en sentencia de 15-11-12, que acoge un supuesto igual de un nombramiento de funcionario interino del mismo Ayuntamiento demandado. Dicha sentencia hace referencia a su vez, a la de 6-6-12 y a la jurisprudencia del T.S. En la misma se decía que "la cuestión ha sido ya abordada por la doctrina jurisprudencial (Sentencias del T.S. de 20-10-98 y 12-7-02) en el sentido de que cuando se trata de servicios prestados en virtud de un nombramiento de funcionario público interino efectuado por una Administración Pública y no de un contrato, se trata de un acto de autoridad efectuado por la Administración en cuanto tal, esto es, realizado en el ejercicio de una potestad que le es propia, tal nombramiento es, por tanto, un verdadero acto administrativo, que como tal se ha de presumir válido y conforme a la ley en tanto no se declare su nulidad o ineficacia por los cauces legales adecuados, siendo obvio que la impugnación del mismo tiene que llevarse a efecto necesariamente ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo para ello indiferente que inicialmente la relación jurídica se instrumentara mediante un contrato laboral". En el mismo sentido se ha pronunciado la más reciente sentencia de la Sala Social del TSJ de Castilla-La Mancha de 15-12-16, sección segunda, resolviendo un recurso de suplicación nº 1357/2016 frente a la sentencia dictada por este mismo Juzgado de lo Social de 29-6-16.

TERCERO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el organismo demandado, debo absolver y absuelvo al mismo en la instancia sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado a pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, oficina 5016, agencia 0030, sita en la plaza del Pilar 1 de Ciudad Real, cuenta 1382 0000 67 055417, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.